

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 429-2018-OS/DSHL**

Lima, 13 de febrero de 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700003305, con el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 043-2017-GOI-I11 de fecha 06 de octubre de 2017 referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OXISOL S.A.C.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20411881203.

CONSIDERANDO:

- Mediante Informe de Instrucción N° 008-2017-GOI-I11 de fecha 03 de abril de 2017, se evaluó si la empresa **OXISOL S.A.C.** habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Presunto Incumplimiento	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ² según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
1	<p><u>Presunto incumplimiento N° 3 (b):</u></p> <p>Respecto al Sistema de cierre remoto</p> <p>b) El dispositivo de cierre remoto de la válvula de cierre de emergencia se encuentra a aproximadamente 6.40 m de las válvulas de cierre de emergencia, incumpliendo con el numeral 6.12.12.2 de la NFPA 58, edición 2014, que señala que el dispositivo de cierre se debe ubicar entre los 25 pies (7.6 m) y máximo 100 pies (30.5 m) de la válvula de cierre de emergencia, en la vía de salida de la planta.</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p> <p>“(…) <i>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</i></p> <p><i>1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.</i></p> <p>“(…)”.</p>	2.13.3	Multa hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.
2	<p><u>Presunto incumplimiento N° 4:</u></p> <p>La instalación del sistema de enfriamiento del tanque estacionario de GLP a base de aspersores no cuenta con un sistema de activación automática, incumpliendo con el numeral 6.27.6.2 de la NFPA 58, edición 2014, según el cual, señala que donde se utilicen sistemas fijos para pulverización de agua y monitores, se deben activar</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p> <p>“(…) <i>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</i></p> <p><i>1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas</i></p>	2.13.3	Multa hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.

¹ En mérito a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, vigente al momento de detectados los hechos materia de análisis.

² Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.



RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 429-2018-OS/DSHL

	<p>automáticamente por dispositivos sensibles al fuego y también deben contar con activación manual.</p>	<p>de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.</p> <p>(...)”.</p>		
3	<p><u>Presunto incumplimiento N° 5:</u></p> <p>En la visita de supervisión del 25 de enero de 2017, se encontró un (01) camión cisterna descargando GLP, tres (03) camionetas baranda estacionadas y un camión baranda descargando cilindros, dichas unidades vehiculares que se encontraban cerca de la zona transferencia de GLP.</p> <p>En ese contexto, ante un escenario de incendio en la zona de trasiego, se requeriría activar el sistema de aspersores del tanque estacionario de GLP, así como utilizar dos (02) mangueras contra incendio para el camión cisterna, una (01) manguera contra incendio para el camión baranda el mismo que se encontraba descargando los cilindros y una (01) manguera contra incendio para la plataforma de envasado.</p> <p>Por consiguiente, se requeriría refrigerar el tanque estacionario con un sistema de aspersores con un caudal de agua de aproximadamente 203 gpm, y de cuatro (04) mangueras contra incendio para lanzar agua en lugares estratégicos, con un caudal de agua de 100 gpm cada una.</p> <p>En ese sentido, el caudal total de agua requerida para atender el escenario encontrado durante la visita de supervisión sería de aproximadamente de 603 gpm; sin embargo, la Planta Envasadora actualmente solo cuenta con dos (02) gabinetes de mangueras contra incendio.</p> <p>Por lo tanto, deben actualizar el Estudio de Riesgos e implementar las acciones necesarias para minimizar los riesgos.</p>	<p>Numeral 10 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p> <p>(...)”</p> <p><i>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</i></p> <p>(...)”</p> <p><i>10. El agua sólo debe usarse con el fin de enfriar los equipos, tanques, soportes, fundaciones y tuberías. No se debe usar para extinguir los fuegos alimentados por gases. Debe disponerse de redes de agua provistas de boquillas para pulverizar y lanzar agua en lugares estratégicos.</i></p> <p>(...)”.</p>	2.13.3	Multa hasta 700 UIT. CE, RIE, STA.

2. A través del Oficio N° 971-2017-OS/DSHL notificado el 23 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **OXISOL S.A.C**, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 008-2017-GOI-111, concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. Asimismo, en el referido Informe de Instrucción se dispuso archivar la instrucción iniciada a la empresa fiscalizada, toda vez que subsanó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, los presuntos incumplimientos Nros. 1, 2 y 3 (a), a su vez, se

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 429-2018-OS/DSHL

dispuso el archivo del presunto incumplimiento Nro. 6, toda vez que no se identificó conducta infractora alguna por parte de la administrada respecto de los artículos 21° y 22° del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.

4. Con Oficio N° 2273-2017-OS-DSHL, notificado el 13 de junio de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada que no es posible atender su solicitud de ampliación de tiempo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, debido a que fue presentada fuera del plazo otorgado para la actuación de pruebas.
5. A través del escrito de registro N° 201700003305 de fecha 08 de junio de 2017, la empresa fiscalizada formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Mediante Oficio N° 3348-2017-OS-DSHL, notificado el 11 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 036-2017-GOI-I11 de fecha 04 de julio de 2017, que recomienda aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones indicadas en el numeral 5.4 del citado informe, por los incumplimientos N° 1, 2 y 3 indicados en el numeral 1 de la presente Resolución.



7. A través del escrito de registro N° 201700003305 de fecha 18 de setiembre de 2017, la empresa **OXISOL S.A.C.**, presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 036-2017-GOI-I11.



8. A través del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 043-2017-GOI-I11 de fecha 06 de octubre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador concluyéndose que se acreditó la comisión de los incumplimientos N°s 1, 2 y 3 señalados en el numeral 1 de la presente Resolución, por cuanto la empresa **OXISOL S.A.C** infringió lo establecido en los numerales 1 y 10 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.13.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.



En este sentido, el citado Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 043-2017-GOI-I11 de fecha 06 de octubre de 2017, estableció la multa que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 043-2017-GOI-I11 de fecha 06 de octubre de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **OXISOL S.A.C** con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el cuadro del numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000330501

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **OXISOL S.A.C** con una multa de veintiún centésimas (0.21) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el cuadro del numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000330502

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **OXISOL S.A.C** con una multa de dieciséis centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el cuadro del numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000330503

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **OXISOL S.A.C** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 043-2017-GOI-I11 de fecha 06 de octubre de 2017, el cual en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.




Omar Chambergo Rodríguez
Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos